

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25290-31-03-002-2017-00259-01
Demandante: **LUISA FERNANDA VELOZA GUZMAN**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

En Bogotá D.C. a los **15 DIAS DEL MES DE ABRIL DE 2021**, la Sala de decisión Laboral que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo preceptuado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

LUISA FERNANDA VELOZA GUZMÁN demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declare que tiene derecho al reconocimiento del retroactivo pensional desde el fallecimiento de su madre, en consecuencia, se condene a la demandada a pagarlo desde el 14 de marzo de 2015, indexación e intereses moratorios.

Como fundamento de las peticiones, expuso que nació el 7 de septiembre de 1993, por lo que al momento de presentación de la demanda tenía 23 años y

cursaba carrera universitaria, el 14 de marzo de 2015 falleció su madre MARGARITA GUZMÁN NEIRA, el 10 de agosto de 2015 elevó solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes por ser menor de 25 años y estar cursando estudios universitarios; mediante Resolución No. GNR 131631 del 2 de mayo de 2016 COLPENSIONES reconoció la pensión de sobrevivientes a su favor en cuantía del 50%, y en el mismo acto administrativo la entidad realiza la distribución de la pensión a favor de ARISTIDES VALIENTE MORENO y de LUISA FERNANDA VELOZA GUZMÁN, el 25 de mayo de 2016 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, por lo que mediante Resolución VPB 392225 del 12 de octubre de 2016 la entidad confirmó la Resolución GNR 131631. Que la solicitud de reconocimiento fue elevada el 10 de agosto de 2015 y a pesar de que la entidad demandada tenía dos meses para efectuar el reconocimiento, lo hizo el 2 de mayo de 2016, es decir después de 8 meses y 23 días.

La demanda fue presentada el 6 de julio de 2017 (fls. 22), y admitida mediante auto del 4 de septiembre de 2017 (fl. 26). Notificada la accionada describió el traslado presentando escrito de contestación por medio del cual se opuso a las pretensiones con fundamento en que la causante falleció el día 14 de marzo de 2015 y hasta el 10 de agosto del mismo año la demandante realizó la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, la que fue reconocida al compañero permanente en cuantía en un 100%. Propuso las excepciones de prescripción, inexistencia del derecho y la obligación a cargo de Colpensiones, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, pago y buena fe. (fls. 70 – 74).

II.- SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, mediante sentencia de 29 de octubre de 2020, condenó a la demandada a pagar las mesadas en cuantía del 50% del salario mínimo legal mensual vigente desde el 14 de marzo de 2015 hasta el 30 de abril de 2016, las mesadas pensionales y los incrementos legales a que haya lugar, a pagar las costas de la primera instancia y absolvió de las restantes pretensiones (Archivo AUD. ART. 80 CPL 2017-259).

III. RECURSO DE APELACION:

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación, el cual sustentó afirmando:

“Me permito interponer el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca en su especialidad la Sala Laboral, el cual me permito sustentar bajo los siguientes argumentos: Téngase en cuenta Honorables Magistrados que el a quo sustenta su sentencia en el sentido de que la Resolución expedida por mi representada esto es la GNR 270251 del 2 de septiembre de 2015 es posterior a la solicitud realizada por la señora Luisa Fernanda Veloza realizada en el mes de agosto del año 2015, lo cual conllevó a que mi representada incurriera en un error, sin embargo ruego al Honorable Tribunal tenga en cuenta los siguientes precedentes jurisprudenciales: el primero de ellos es el expedido en la referencia Expediente No. 44601 con Magistrado Ponente Jorge Mauricio Burgos Ruiz del 1 de noviembre del año 2011 que me permito citar, abro comillas, afirma el casacionista que en este caso se configuró una sustitución de la sustitución porque el sentenciador fijó la fecha a partir de la cual reconoció la pensión del demandante teniendo en cuenta el momento del deceso de su progenitora, quien como beneficiaria disfrutaba inicialmente de la prestación, sin embargo esto no es cierto puesto que los requisitos para acceder al derecho concretamente la situación de invalidez, la dependencia económica se analizaron en relación con el padre como causante y al momento de la muerte de este, lo que trató de evitar el Tribunal fue imponer a la Administradora de Pensiones un doble pago, si el mismo actor manifiesta en la demanda manifestó que a su madre se le canceló la prestación en un 100% hasta el día de su muerte ocurrido el 9 de febrero de 2016 y como lo encontró demostrado el juzgado y lo admite el impugnante en el recurso, el actor se benefició de ese ingreso dado que su progenitora veló por él hasta el fallecimiento, es decir, resulta razonable pues como la Administradora de pensiones actuando de buena fe cubra el derecho de la pensión de sobrevivientes y posteriormente se defina que otro tiene un mejor derecho no necesariamente ha de ser ella quien asuma un doble pago, cierro comillas. Igualmente en sentencia del 25 de octubre del 2017 con ponencia del Honorable Magistrado Omar de Jesús Restrepo Ochoa con radicado 52345 manifestó: abro comillas, de conformidad con el artículo 3 de la ley 44 de 1980 la mesada pensional que reciben los beneficiarios de la sustitución pensional corresponde a la misma cuantía que disfrutaba el pensionado, es decir, que independientemente del número de beneficiarios esta se otorgó en un 100% por ello no puede ordenarse el pago de 50 a favor de la señora Angarita a partir del 4 de julio de 1993 toda vez que dicha prestación entre esa fecha y el 8 de junio de 2010 se otorgó a otros beneficiarios hacerlo implicaría reconocer la pensión en un monto superior al 100% dándose así una doble erogación del tesoro público en contravía del mandato previsto en el artículo 128 de la Constitución Política en armonía con el artículo 48 ibidem, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005 que consagra la sostenibilidad financiera del sistema pensional como uno de los principios fundantes del derecho a la seguridad social, cierro comillas. Igualmente ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU 427 del año 2016 lo siguiente, abro comillas, el juez constitucional no puede ser ajeno al hecho de que una afectación grave de los ingresos y recursos del sistema de seguridad no solo perjudica la estabilidad financiera de la entidad administradora sino también los derechos prestacionales de sus afiliados, cierro comillas. Con estos apartes jurisprudenciales ruego al Honorable Tribunal Superior de Bogotá que tenga en cuenta que mi representada mediante Edicto No. 45 del día miércoles 17 de junio de 2013 publicó el respectivo requisito consagrado en el artículo 33 del Acuerdo 049 de 1990 para que se presentaran antes de esta fecha o hasta esta fecha los beneficiarios lo cual no se hizo por parte de la aquí demandante la señorita Luisa Fernanda, lo cual lo hizo luego de cumplidos los 30 días que se cumplieron aproximadamente hacia el 30 de julio del año 2015, ella se presenta el 8 de agosto de 2015, por lo cual mi representada a pesar de que expide el acto administrativo en septiembre y que ya se conocía de la existencia, se hizo dentro de los términos legales consagrados en la ley 100 de 1993 y es aquí donde resalto la buena fe de mi representada en el momento en que pagó la mesada pensional en un 100% y que estas ya salieron del tesoro público, téngase en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones como administradora del régimen de prima media no solo administra los recursos de sus coadministrados, sino también se le genera una erogación por parte del presupuesto general de la Nación por lo cual al pagarse doble vez, aquí estaríamos a la Administradora Colombiana de Pensiones se le estaría conminando a pagar el 50% de una mesada pensional entre la fecha del fallecimiento esto es, el día 14 de marzo de 2015 hasta el 30 de abril de 2016 doble vez una pensión, lo cual no sería concordante con el sistema financiero y la salvaguarda de la sostenibilidad del mismo. Igualmente ruego a los Honorables Magistrados tengan en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones en atención a estos principios, al principio de la buena fe y al debido proceso, intentó garantizar que se compensara los dineros por parte del

señor que se le reconoció la pensión, este es el señor Valiente Moreno Aristides por lo cual no se logró la pensión que devengaba o el porcentaje que devenga es inferior al salario mínimo por lo cual hacer una compensación de este valor sería afectar en su mínimo vital en este punto. Igualmente su señoría como lo manifesté en mis alegatos de conclusión el señor Valiente Moreno a pesar de que no fue integrado en el presente proceso y pues como lo manifestó el a quo no se hace necesario ni como litis ni como parte, si hubiera sido una buena forma de ayudar a la sostenibilidad financiera, pues se encuentra frente a un pago de lo no debido y un enriquecimiento sin justa causa, que por medio y si hubiera sido parte dentro de este proceso se hubiera podido conminar al mismo a la devolución a la Administradora Colombiana de Pensiones de estos valores ya que no se pudo hacer por vía administrativa como lo he manifestado. En este sentido ruego a los Honorables Magistrados tengan en cuenta estos breves argumentos igualmente en caso de confirmar la sentencia impugnada se absuelva a mi representada del pago de costas procesales teniendo en cuenta que se estaría igualmente afectando el principio, para la absolución de la misma ruego tenga en cuenta que el numeral 5 del artículo 365 del CGP que estipula la causación de las costas, también reza y manifiesta que en caso de prosperar parcialmente las pretensiones de la demanda el juez se puede abstener de las mismas, en el presente caso no prosperaron la totalidad de las mismas pues despachados desfavorablemente los intereses moratorios, situación que puede conminarse a la no condena en costas para hacer menos gravosa la situación de la Administradora Colombiana de Pensiones, también teniendo en cuenta como lo estipula el artículo 48 de la Constitución que los recursos de las instituciones de seguridad social son limitados. Bajo estos argumentos ruego al Honorable juez se me conceda el mismo y Honorable Tribunal tenga en cuenta estos breves argumentos, muchas gracias."

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION:

Dentro del término concedido para alegar, el apoderado de la demandada presentó escrito, en el cual manifestó:

"Mi representada apela la sentencia por no estar acorde con la decisión del juez de primera instancia y la fundamenta en lo siguiente: SL17408-2017 Radicación No. 52345 Acta 016, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Magistrado ponente OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA: "De conformidad con el artículo 3º de la Ley 44 de 1980, la mesada pensional que reciben los beneficiarios de la sustitución pensional, corresponde a la misma cuantía que disfrutaba el pensionado, es decir, que independientemente del número de beneficiarios, ésta se otorga en un 100%, por ello no puede ordenarse el pago del 50% de la misma a favor de la señora Angarita, a partir del 4 de junio de 1993, toda vez que dicha prestación entre esa fecha y el 8 de junio de 2010, se otorgó a otros beneficiarios; hacerlo, implicaría reconocer la pensión en un monto superior al 100%, dándose así una doble erogación del tesoro público, en contravía del mandato previsto en el artículo 128 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 48 ibídem, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, que consagra la sostenibilidad financiera del sistema pensional como uno de los principios fundantes del derecho a la seguridad social". Referencia: Expediente No. 44601 Acta N° 37, primero (1º) de noviembre de dos mil once (2011), MP JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ "Afirma el casacionista que en este caso se configuró una sustitución de la sustitución, porque el sentenciador fijó la fecha a partir de la cual reconoció la pensión al demandante, teniendo en cuenta el momento del deceso de su progenitora quien como beneficiaria de su esposo disfrutó inicialmente de la prestación. Sin embargo esto no es cierto, puesto que los requisitos para acceder al derecho, concretamente la situación de invalidez y la dependencia económica se analizaron en relación con el padre como causante y al momento de la muerte de éste; lo que trató de evitar el Tribunal fue imponer a la Administradora de pensiones un doble pago, si el mismo actor en la demanda manifestó que a su madre se le canceló la prestación "en un 100% hasta el día de su muerte ocurrida el 9 de febrero de 2006" y como lo encontró demostrado el Juzgado y lo admite el impugnante en el recurso, el actor se benefició de ese ingreso, dado que su progenitora veló por él hasta que falleció". Me permito referenciar la sentencia T324 de 2017, que menciona la defensa y el equilibrio financiero del sistema general de pensiones, en lo que conviene: "Respecto de este orden legal, la doctrina ha reiterado de manera unánime que el legislador ha establecido órdenes excluyentes y sucesivos para reclamar la pensión de sobrevivientes, de tal manera que existen miembros del grupo familiar con mejor derecho que otros, toda vez que "la pensión, como gasto público social, debe estar contemplado en una de las partidas del Presupuesto Nacional, pero sin perder de vista, que la capacidad presupuestal del Estado es limitada, por lo que hay que buscar un punto de equilibrio entre el derecho garantizado y el costo que ello implica" Ha dicho la Corte Suprema de justicia en fallo de fecha doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), dictado en el proceso radicado No. 11326, considero que conforme a lo resuelto por ésta Sala de la Corte, en sentencia del 2 de noviembre de 1994, cuando fallecido un trabajador y quien o quienes se presentan a

reclamar ante el empleador acreditan su calidad de beneficiarios total o parcialmente sin controversia entre ellos, debe procederse a las publicaciones de rigor y, cumplido el término previsto en las normas legales pertinentes, el empleador efectúa: "el reparto y pago de los derechos y cumplirá así la obligación, a menos que se trate de una jubilación, pues en este caso sólo procederá, si es el caso, a distribuirla y a empezar su cancelación". Si después de esto se presentan nuevos beneficiarios el empleador está por completo liberado; los obligados a satisfacer las cuotas que les correspondan a los beneficiarios sobrevivientes son aquellos que recibieron los beneficios. Si lo que se pretende es el derecho a pensión "la presencia de nuevos beneficiarios acreditados y no controvertidos autorizará a la empresa para efectuar hacia el futuro una nueva distribución del derecho, pero con referencia a las mesadas causadas y canceladas sólo podrán cobrarse las respectivas cuotas a quienes las percibieron", esto de conformidad al artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo que reza del siguiente tenor: Artículo 212, pago de la prestación por muerte (...) comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el empleador respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieran otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación, están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan" Mi representada siempre actuó de buena fe y conforme a la normatividad vigente, por lo que me parece injusto que ordene a pagar un retroactivo que ya fue cancelado al compañero permanente de la causante y cuando la entidad actuó como estipula la norma: Artículo 33 del decreto 758 de 1990 "Solicitado el pago de las prestaciones económicas por parte de los derecho - habientes y demostrada su calidad de beneficiarios, el Instituto publicará un aviso por una sola vez en un periódico de circulación nacional en donde conste: El nombre del asegurado fallecido, el nombre de la persona o personas que reclaman el pago y la calidad invocada, con el fin de que todos los posibles beneficiarios se presenten a reclamar. Transcurrido el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de publicación, el Instituto iniciará el trámite correspondiente y efectuará el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la persona o personas que hubieren demostrado su derecho". Mi representada procedió a publicar el edicto en un periódico de amplia circulación el 17 de junio de 2013 y solo hasta el 8 de agosto de 2015, la señorita Luisa Fernanda Veloza Guzmán solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, ya cuando se le había reconocido la pensión de sobreviviente al señor Valiente Moreno Arístides compañero permanente de la causante en un 100%, al no presentarse más interesados. Por lo que solicito a los HM, tener en cuenta que entre el periodo 14 de marzo de 2015 al 30 de abril de 2016, ya fue cancelado por parte de mi representada al compañero permanente de la causante en un 100% y al ordenar de nuevo el pago del periodo referenciado, sería condenar a la entidad efectuar un doble pago por la misma prestación, cuando la demandante no se presentó a reclamar el derecho en el término de publicación del aviso, se debe dar estricto cumplimiento a la norma, de no ser así, no se podría reconocer hasta que los posibles beneficiarios se acercara cuando quieran a reclamar un derecho o peor dejar en suspenso un derecho por no saber si se van a presentar más beneficiarios. Solicito de igual forma en caso de ser confirmada la sentencia de primera instancia, exonera de costas impuesta a mi representada, toda vez que quedó demostrado en el proceso que mi representada ha actuado de buena fe."

La apoderada de la demandante en su escrito de alegaciones presentado en segunda instancia, indicó:

"PRIMERO: como quedó demostrado en las etapas procesales del proceso 2017-0259 que duró en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, mi poderdante logró demostrar a cabalidad todos los presupuestos necesarios para que el juez de conocimiento ordenara en Sentencia del día 29 de octubre de 2020 el pago del retroactivo de la pensión de sobreviviente a partir del 14 de marzo de 2015 fecha del fallecimiento del a causante MARGARITA GUZMAN NEIRA, en cuantía del 50% del S.M.L.M.V y hasta el 30 de abril de 2016, incluyendo en proporción a dicho porcentaje las mesadas adicionales y aplicando el incremento legal a que haya lugar. SEGUNDO: de otro lado la parte pasiva no puede pretender que mi mandante asuma responsabilidades que como quedó demostrado en audiencias les correspondían únicamente a ellos, lo anterior en el sentido de que son estos los que tienen que buscar la forma de que la persona que recibió los dineros que en derecho le correspondía a mi prohijada se los reintegren. Téngase en cuenta que la entidad demandada mediante Resolución GNR 1640504 solicitó el reintegro de los dineros girados a favor del señor Valiente ordenándole a éste devolver a favor de COLPENSIONES, por haber recibido el 100% de la pensión cuando en derecho para la época no le correspondían sino la mitad de dichos dineros, reconociéndose por los demandados que habían girado dichos dineros de manera indebida dándole con esto total validez a los argumentos esgrimidos por el señor Juez de primera instancia. TERCERO: en atención a lo que manifiesta la apoderada demandada en su escrito se debe aclarar señores Magistrados que el edicto no fue publicado el 17 de junio de 2013 toda vez que para esa época ni siquiera había fallecido la

progenitora de mi poderdante. CUARTO: De igual forma téngase en cuenta que la solicitud de pensión realizada por mi prohijada se elevó el 10 de agosto de 2015 y que Colpensiones reconoció dicho derecho transcurridos ocho meses y 23 días después de dicha solicitud demostrando así la negligencia con la que se atendió el caso de mi poderdante. QUINTO: Debe analizarse señores magistrados si se tenía que reconocer o no los intereses moratorios por parte del señor Juez de Primera instancia lo anterior, como quiera que, si bien fue este en sentencia quien reconoció el derecho solicitado en demanda, es también cierto que con las actuaciones realizadas por la pasiva se produjeron innumerables afectaciones a mi representada y que reconocimiento el pago de estos intereses desde la fecha en que deberían pagarse los dineros esto es desde el 14 de marzo de 2015 se subsanaría el mal actuar de los demandados y los perjuicios en los que se vio inmersa la señorita VELOZA GUZMÁN. En estos términos dejo plasmados mis alegatos los cuales están encaminados a que se confirme la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Fusagasugá el día 29 de octubre de 2020 y de igual forma se estudie la posibilidad de reconocer los intereses moratorios por los dineros dejados (sic) de percibir desde el 14 de marzo de 2015 a favor de mi representada.”

V. CONSIDERACIONES:

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

Antes de entrar a analizar los puntos de apelación, se advierte que en el alegato de conclusión el apoderado de la demandante solicita que se estudie la petición de intereses moratorios. Sin embargo, este argumento resulta extemporáneo pues el juez de primera instancia absolvió a la entidad accionada de esta petición y la decisión no fue impugnada por la parte demandante, por lo que la Sala se abstendrá de hacer cualquier pronunciamiento al respecto, toda vez que carece de competencia por no haberse presentado recurso de apelación contra la decisión de absolver a la demandada de los intereses moratorios solicitados.

De otra parte, no sobra señalar que, si bien procede el grado de jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada, cuando no se presenta recurso de apelación o se formula parcialmente, en el presente caso se observa que el apoderado de la demandada cuestiona las condenas impuestas al interponer el recurso de apelación.

Reclama la demandante, el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales por la muerte de MARGARITA GUZMAN NEIRA, toda vez que, por ser hija de la

causante, tener menos de 25 años y acreditar estudios, es beneficiaria a partir de la fecha del fallecimiento y no de la fecha que indicó la entidad demandada en la resolución de reconocimiento, esto es, el 1 de mayo de 2016.

Con las resoluciones No. GNR 131631 del 3 de mayo de 2016, GNR 230569 del 5 de agosto de 2016 y VPB 39255 del 12 de octubre de 2016 expedidas por COLPENSIONES, se tiene que con ocasión del fallecimiento de MARGARITA GUZMAN NEIRA el día 14 de marzo de 2015, fue reconocida pensión de sobrevivientes a ARISTIDES VALIENTE MORENO como compañero permanente de la causante a partir de la fecha de la muerte y en cuantía de \$644.350 a través de Resolución No. GNR 270251 del 2 de septiembre de 2015. El día 10 de agosto de 2015 la demandante en calidad de hija de la pensionada fallecida solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y mediante Resolución GNR 131631 de 3 de mayo de 2016 la entidad accionada reconoció la pensión de sobrevivientes por el 50% de la mesada pensional que devengaba la causante y por haber acreditado estudios en la Universidad Incca de Colombia teniendo en cuenta que para la fecha del fallecimiento tenía más de 18 años de edad y menos de 25. Sin embargo, el reconocimiento lo hizo a partir del 1 de mayo de 2016 por considerar la entidad que la pensión fue concedida en el 100% a favor de ARISTIDES VALIENTE MORENO como compañero permanente, a través de Resolución No. GNR 270251 del 2 de septiembre de 2015, que, por no haberse fijado la cuota a la demandante en ese acto administrativo, se debía seguir el procedimiento descrito en la Instrucción No. 01 respecto al requerimiento interno de recuperación de dobles pagos, toda vez que los beneficiarios no pertenecen al mismo grupo familiar y que mediante Resolución No. GNR 164504 del 2 de julio de 2016 se ordenó a ARISTIDES MORENO VALIENTE el reintegro de las sumas de dinero por haber percibido el 100% de la pensión de sobreviviente desde el deceso de la causante hasta que se efectuó la redistribución de la misma (fls. 19–25, 30–36, 40–46, 50–56).

Ahora bien, respecto del derecho de la demandante a ser reconocida como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de MARGARITA GUZMAN NEIRA, debe recordarse que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993,

estableció en el literal c) que son beneficiarios de la prestación: *“Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes...”* Requisitos que encontró satisfechos la entidad demandada en la Resolución GNR 131631 del 3 de mayo de 2016 por medio de la cual ordenó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante en cuantía del 50% de la mesada pensional, aspecto que no fue controvertido por la accionada en este proceso.

Sobre la fecha a partir de la cual debe realizarse el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante, es claro que debe ser a partir del fallecimiento de la causante MARGARITA GUZMÁN NEIRA que ocurrió el 14 de marzo de 2015 (fl. 17) y no a partir del 1 de mayo de 2016 como lo hizo la accionada, pues si bien es cierto que la demandada reconoció la prestación en el 100% a ARISTIDES MORENO VALIENTE en calidad de compañero permanente y pagó las mesadas pensionales en ese valor hasta que fue redistribuido su valor, tal reconocimiento no correspondía a la realidad pues no era el único beneficiario, por lo que debe la demandada realizar el trámite correspondiente para recuperar el 50% pagado en exceso al compañero permanente entre el 14 de marzo de 2015 y el 30 de abril de 2016, tal como se reconoce en la resolución No. GNR 131631 de 2016 y cuyo reintegro ordenó realizar a través de la Resolución GNR 164504 del 2 de junio de 2016 (fl. 50).

Además, se advierte que para la fecha en que se expidió la resolución de reconocimiento en el 100% a ARISTIDES MORENO VALIENTE que fue el 2 de septiembre de 2015, la demandante ya había solicitado el reconocimiento, petición que elevó desde el 10 de agosto de esa misma anualidad, por lo que resulta contradictoria la afirmación de la entidad demandada en el recurso de apelación, en el sentido que la solicitud tardía de la accionante hizo que la entidad incurriera en error en el reconocimiento.

De otra parte, las sentencias que cita el apoderado de la entidad demandada en el recurso de apelación y en los alegatos presentados en segunda instancia (Rad. 44601 de 2011 y 52345 de 2017 de la Corte Suprema de Justicia), no son

aplicables al caso bajo examen, pues se trata de casos en que la pensión de sobrevivientes se ha reconocido a uno o varios miembros de un mismo grupo familiar al que pertenece una persona que con posterioridad es reconocida como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes y se ha favorecido con las mesadas pagadas con anterioridad a sus familiares. En el presente caso los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de MARGARITA GUZMAN NEIRA no hacen parte del mismo grupo familiar y se presentaron de manera independiente a solicitar el reconocimiento antes del pronunciamiento de la entidad demandada.

Sobre la inconformidad de la parte demandada por la condena en costas, estima la Sala que en este punto es aplicable en el artículo 365 del CGP, en virtud de lo establecido en el artículo 145 del CPTSS, particularmente el numeral 5, que señala que en caso de prosperar parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión, de tal suerte que por la simple circunstancia de no prosperar las peticiones en su integridad no es razón suficiente para no imponer costas, por tal motivo se confirmará la condena en costas impuesta a la demandada, pues parcialmente se concedieron las de la demanda.

De acuerdo con todo lo anterior, se confirmará la decisión de primer grado que arribó a la misma conclusión. Agotado el temario de apelación, se confirmará la decisión de primer grado y se condenará en costas a la parte recurrente. Fijese como agencias en derecho la suma de \$200.000

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, el día 29 de octubre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUISA FERNANDA VELOZA MORENO** contra

la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES,
conforme lo dicho en la parte motiva.

2. **COSTAS** a cargo de la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$200.000

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA SENTENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado